

Universidad para la Cooperación Internacional-UCI
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**LA APLICACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL DE
CONTINUIDAD DELICTIVA EN LA IMPOSICIÓN DE
LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO
PENAL, EN CONTRAPOSICIÓN CON LA
CONVENCIONALIDAD INTERNACIONAL
RATIFICADA POR COSTA RICA**

Ivannia Li Zúñiga

Julio 2019

Dedicatoria

Quiero dedicar este trabajo a Dios todo poderoso, gracias a Él fue posible realizar este proyecto.

A mis hijos quienes han sido mi mayor apoyo y motivación, todo esto representa el trabajo de mis seres cercanos, lo cual siempre estaré agradecida.

INDICE

Dedicatoria.....	ii
Resumen Ejecutivo	vi
Introducción.....	vii
1. Objetivo General	viii
1.1. Objetivos específicos	viii
Antecedentes	x
MARCO TEÓRICO	1
1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos	2
1.2. Carácter supra-constitucional de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos	2
1.2. Jerarquía de las fuentes del Derecho.....	4
2. Convención Americana de Derechos Humanos	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Contenido.....	9
3. Análisis sobre el Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad.....	10
3.1. Control de Constitucionalidad.....	10
3.2. Control de Convencionalidad	12
3.2.1. Control de Convencionalidad Difuso	16

3.2.1. Control de Convencionalidad Concentrado.....	17
4. Derecho penal.....	17
5. Procesal Penal.....	21
6. Procedencia de la Privación de libertad.....	22
6.1. Definición de Prisión Preventiva.....	22
6.2. Fundamento constitucional de la prisión preventiva.....	23
6.3. Requisitos materiales de la prisión preventiva.....	24
6.3.1. Peligros procesales.....	25
DESCRIPCIÓN DE METODOLOGÍA.....	30
3.1. Procedimiento Metodológico.....	31
3.2. Tipo de investigación:.....	31
3.2.1 Investigación Descriptiva:.....	31
3.2.2 Método Cualitativo.....	31
3.3 Sujetos o fuentes de información.....	32
3.4 Fuentes de Información.....	32
3.5 Instrumentos de recopilación de información.....	34
RESULTADOS.....	35
4.1. Objetivo Especifico N°1.....	37
4.1.1. Causales de la prisión preventiva.....	39
4.1.2. Respuesta de la aplicación de cuestionario.....	43
4.2. Objetivo específico N°2.....	43
4.2.2. Respuesta de la aplicación del cuestionario.....	47
4.3. Objetivo específico N°3.....	47
4.4. Objetivo específico N°4.....	48

4.4.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario	48
4.5. OBJETIVO ESPECÍFICO N° 5	49
4.5.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario	50
4.6. Objetivo específico N°6	51
4.6.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario	51
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
Conclusiones	55
Recomendaciones	57
BIBLIOGRAFÍA	58
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	59
APÉNDICE Y ANEXOS	60

Resumen Ejecutivo

La presente investigación se inspira sobre los diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y Derecho Penal en Costa Rica, con respecto a la aplicación del peligro de reiteración delictiva en los presupuestos para imponer como medida cautelar la prisión preventiva.

Se analizarán cuerpos normativos nacionales e internacionales, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones de la Sala Constitucional y los Tribunales Penales de Costa Rica, con el fin de conocer las diferentes posiciones ante el tema a investigar.

Además, se aplicaron cuestionarios a jueces y juezas del país, con el fin de conocer el fenómeno y sus posiciones al respecto.

Por último, se revisó la doctrina con relevación en el tema de prisión preventiva, los peligros procesales y control de convencionalidad.

Introducción

Costa Rica se caracteriza por ser un Estado de derecho, con principios y normas que tienen como objeto proteger los derechos humanos, crear un control y paz social; el gobierno participa en diversas comisiones internacionales, ratifica sin números de convenios e instrumentos, sin embargo, en materia penal se da un tema en el cual no se logra unificar criterios.

El problema nace con la aplicación del peligro de reiteración delictiva, ya que el Código Penal Costarricense establece como presupuesto para la aplicación de la medida cautelar de prisión, en la práctica, siempre ha sido un tema de discusión, unos a favor y otros en contra.

Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya ha resuelto al respecto, manteniendo criterios contrarios a la legislación nacional, lo cual llama la atención a la persona investigadora, siendo que esto puede acarrear la afectación de los derechos de sujetos que participan en un proceso.

Son esos diversos puntos de vista lo que serán estudiados y analizados a lo largo de la investigación, mostrando como se desarrolla este tema en los estrados judiciales y que repercusiones tiene ante la persona imputada, la sociedad y la criminalidad.

Además, se analizará el concepto de control de convencionalidad y las consecuencias del mismo, tomando en consideración que son parámetros en el desarrollo de las causas penales.

1. Objetivo General

Analizar las diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, sobre la aplicabilidad del peligro procesal de continuidad delictiva, en observancia con los convenios y tratados internacionales ratificados por Costa Rica, la legislación nacional.

1.1. Objetivos específicos

- 1) Determinar los peligros procesales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás entes internacionales, en aplicación de la prisión preventiva.
- 2) Identificar los peligros procesales contemplados en las leyes nacionales y establecer si se desaplica la legislación nacional de Costa Rica ante la convencionalidad internacional.
- 3) Comparar los peligros procesales de la convencionalidad internacional con la legislación nacional.
- 4) Verificar si el presupuesto de la continuidad delictiva corresponde verdaderamente a un fin procesal, o a un fin social de combate contra la delincuencia.

- 5) Analizar sí el peligro de continuidad delictiva disminuye o ataca la criminalidad y el crimen organizado.

- 6)** Valorar sí Costa Rica define a la Convencionalidad que otorga mayores derechos humanos por encima de la Constitucionalidad Nacional, siendo que estos presentan controversia entre sí.

Antecedentes

En la aplicación de las diferentes fuentes del derecho existe un orden, disponiendo las pautas en las que se deben aplicar según la materia, caracterizado por ser sistemático.

Este método se encuentra estructurado en la pirámide de Kelsen, el cual establece que la Constitución Política está en la cima y posteriormente, los convenios internacionales.

Ahora bien, el tema del reconocimiento de derechos humanos es un asunto trascendental, en la aplicación de derecho y sus fuentes, ya que los derechos reconocidos en instancia internacionales adquieren valor por encima de las normas constitucionales y nacionales.

Con esto, se propicia la protección de los principios, garantías y derechos de las personas, creando pautas sobre la aplicación del derecho, unificando criterios sobre los países miembros e inclusive sanciones en caso de incumplimiento.

En materia penal, se han formado un gran conflicto con respecto a la medida cautelar de prisión preventiva y el peligro de reiteración delictiva, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no lo reconoce como un peligro para imponer dicha medida cautelar.

Sin embargo, la Sala Constitucional, la norma penal y los Tribunales nacionales sí la aplican, lo cual ha creado la queja en su gran mayoría de la oficina de Defensores y Defensoras Públicas y autoridades que protegen los derechos de las personas imputadas.

Tanto la Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como las autoridades nacionales han fundamentado sus resoluciones en este tema, siendo completamente válidas en la aplicación del derecho penal y cumplir sus funciones de resocializar a la persona condenada, así como crear un control social, en el cual sean los Tribunales de Justicia lo que resuelvan las infracciones a la ley.

Por su parte, no es claro cuál es el fin procesal el peligro de reiteración delictiva y cuál es su propósito en la aplicación para la privación de libertad, tornándose en un ámbito de contradicciones entre las autoridades, creando en muchos casos inseguridad jurídica e incumplimientos, situación que puede acarrear responsabilidades en instancias internacionales.

MARCO TEÓRICO

1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Los institutos internacionales de derechos humanos han sido creados con el objetivo de promover, proteger y garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos a nivel internacional.

Para Costa Rica constituyen reglas jurídicas de gran valor, inclusive son superiores a los cuerpos normativos nacionales y consecuentemente, la cobertura es mucho mayor en la tutela de derechos humanos.

Además, el Derecho Internacional y sus instancias emiten criterios de interpretación sobre el ejercicio de las garantías de las personas y en muchos casos emiten resoluciones y valoraciones de carácter obligatorio.

1.2. Carácter supra-constitucional de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos

En el caso de Costa Rica, los tratados internacionales ratificados en materia de derechos humanos, se aplican con el rango supra-constitucional, es decir, si contienen normas más favorables en temas de derechos humanos, tienen un rango superior que la Constitución Política.

En ese sentido la Sala Constitucional brindó un criterio, en la sentencia No. 2313-95, la Sala precisó lo siguiente:

“Sobre esto debe agregarse que tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se

refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humano vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.

Nótese que en el texto anterior, la Sala Constitucional reconoce el valor superior que posee el Derecho Internacional de Derechos Humanos, con esto, se pretende una jerarquía armoniosa sobre las normas jurídicas y su aplicación en el país.

En la misma resolución de la Sala Constitucional adicionó lo siguiente con respecto a su competencia para ejercer el control de constitucionalidad:

“La Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420... es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo

desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política”.

Se denota que existe una línea jurisprudencial muy definida por la Sala Constitucional, sobre la aplicación de los diversos instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos.

1.2. Jerarquía de las fuentes del Derecho.

Las fuentes del derecho “*son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de las normas jurídicas*” (www.monografias.com) en palabras sencillas son todas las reglas en las que se determina el ordenamiento jurídico, reglas que vienen a imponer conductas de hacer o no hacer a los habitantes de un Estado.

El jurista, político y profesor de filosofía en la Universidad de Viena, Hans Kelsen, es el creador de esta teoría y se representa con la Pirámide de Kelsen.

La función de esta teoría, radica en que la norma jurídica de menor jerarquía es subordinada a la de mayor jerarquía, requiriendo entre ellas una relación y pretendiendo que la de menor rango no contraponga la de mayor rango (como ya se ha mencionado).

Por lo que se integran el conjunto de normas jurídicas y se relacionan dentro de un sistema legal, determinado en el siguiente orden: Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes, Decretos, Reglamentos, Jurisprudencia, Doctrina y Principios generales del derecho.

Imagen N°1



Fuente: <https://es.slideshare.net/GrupoJuridicoMontero/fuentes-del-derecho-23467911>

- Constitución Política: En la cima de la pirámide se encuentra la Constitución Política, siendo la norma fundamental que define a un Estado y sus poderes (Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo). Es el documento con mayor valor, donde se otorga los derechos fundamentales y libertades a los individuos. A su vez impone principios, obligaciones y límites al Estado.

- **Tratados Internacionales:** Son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, en la mayoría de los casos participan Estados y organizaciones. Son regulados por la Convención de Viena (tratado sobre los tratados) y se crean para regular temas culturales, comerciales, humanitarios y políticos, todo dependiendo sobre la materia y fondo del asunto. Para llevarse a cabo un tratado internacional, se debe estar ante la presencia de uno o varios Estados negociadores, motivados por el dialogo, la participación y la ejecución del mismo.

- **Ley:** Son las normas jurídicas creadas con el objetivo de autorizar o prohibir algo y en el caso de incumplimiento se aplica una sanción. Se reconoce a la norma como una de las más importantes fuentes de derecho, su aplicación regula, crea un control social y limita las actuaciones de las personas.

- **Decretos:** Se ubican después de las leyes, son un acto administrativo que contiene un reglamento normativo que emana en muchos casos el Poder Ejecutivo. Es necesario la creación de decretos, en casos de emergencia o necesidad extrema, siendo que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar prácticas legislativas, tomando en consideración que no puede afectar el ordenamiento de las instituciones del Estado y de los miembros en la sociedad.

- **Reglamentos y los Estatutos:** Exponen el principio de autonomía de las Administraciones Públicas, son una norma jurídica de carácter general, dictada por el Poder Ejecutivo u otros órganos del Estado. Se clasifican en estatales o no estatales, todo depende de la función para la que se ha creado.

Los Estatutos son una forma de derecho propio, regula a una localidad determinada y son pactos fundados por los individuos de una sociedad.

- Jurisprudencia: Son los diferentes fallos judiciales, sobre una materia o asunto determinado, es el criterio de los tribunales emitido en los casos sometidos a juicio o consulta. Carece de fuerza obligatoria, sienta un precedente y obedece el criterio reiterado de los jueces.

- Doctrina: Son los estudios y opiniones que realizan los juristas sobre el derecho y su aplicación. Se realiza con el propósito de formarse diversos criterios sobre temas de interés, fomentando la interpretación de la normas, las reglas o simplemente para brindar alguna crítica.

- Costumbre: Son las acciones repetitivas que realiza un sector de la población, dichas acciones pueden en algún momento adquirir carácter de ley, es decir, es el comportamiento o particularidades que distingue a un grupo determinado de personas.

2. Convención Americana de Derechos Humanos

2.1. Antecedentes

Hasta la Segunda Guerra Mundial la declaración, reconocimiento y protección de los derechos humanos, era un tema exclusivamente del Derecho Constitucional interno.

Durante la historia se ocasionaron tres etapas, mismas que favorecieron para crear antecedentes en el tema de protección de derechos humanos:

a) Primera etapa: En esta etapa fue producido un proceso de constitucionalización en tema de derechos humanos, se llevo a cabo durante el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX.

- b) Segunda etapa: Se instituye la internacionalización de la constitucionalización, mismo que se llevó a cabo después de la Segunda Guerra Mundial.
- c) Tercera etapa: En el transcurso de los últimos años, se ha propiciado la creación de un nuevo proceso de constitucionalización en sincronía con la internacionalización de los derechos humanos.

Estas etapas fueron desarrolladas de la siguiente manera:

Para el año 1949, se aprobó la Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos de las Declaraciones Universal y Americana de los Derechos Humanos, en consecuencia, se aprobaron tratados multilaterales en la materia de derechos humanos.

Posteriormente, en la Segunda Guerra Mundial se registraron muchas practicas realmente abusivas, aberrantes y diabólicas, escenarios que violentaban los derechos humanos, esto, motivó la creación del Derecho Internacional.

Sin embargo, el avance no fue el esperado, debido a la presencia de obstáculos que dificultaron el accionar de los gobiernos en instancias internacionales.

Como parte de las medidas tomadas por diversos países, se reformuló el concepto de soberanía, aspecto que fue fundamental para circunscribir el contenido del Derecho Internacional en el sistema legal interno.

Cabe agregar, que el propósito de estas medidas eran la creación de la paz social, igualdad y propiciar el desarrollo del Derecho internacional y en reconocimiento de los derechos humanos, se creaban pautas que limitaba la estructura de los Estados (constitucionalización).

Para el año 1966, se crea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, surgiendo efectos en el año 1976.

Adicionalmente, se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo efectos en el año 1979, estos tratados han propiciado el fortalecimiento de la internacionalización de las garantías individuales y colectivas.

Posteriormente, el tema de derechos humanos progresó positivamente, confiriendo a los tratados, convenios y declaraciones un rango constitucional en el ordenamiento jurídico, lo cual ha facilitado la aplicación directamente en los Tribunales internos.

Básicamente, son estas las medidas que han favorecido la aplicación del contenido de los tratados internacionales, ya sea para la resolución de conflictos y el reconocimiento de derechos fundamentales en los tribunales nacionales.

2.2. Contenido

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) fue creada el 22 de noviembre de 1969 en la provincia de San José en Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, entra en vigencia el 18 de julio de 1978.

Esta convención es creada con el objetivo de proteger derechos humanos y como complemento, en el supuesto de ausencia del reconocimiento de estos en la legislación nacional, el Estado debe obedecer y tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de las garantías.

En síntesis, al formar parte de la Declaración, el Estado adquiere una serie de obligaciones, mismas que deben ser acatadas, con el propósito de cumplir el control de convencionalidad (tema que será desarrollado en el siguiente título), respetando los derechos humanos ya reconocidos en instancias internacionales.

3. Análisis sobre el Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad

3.1. Control de Constitucionalidad

Con el objetivo de comprender este tema, se analizará las palabras del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz, Especialista en Derecho Penal Público, el cual ha conceptualizado el Control de Constitucional:

“...es la potestad para establecer y declarar la relación entre la Constitución y todos los demás actos del Poder Público, con el fin de mantener y hacer efectivo su rango como norma suprema del ordenamiento. En cuanto a norma suprema, la Constitución tiene antecedentes ilustres, sobre todo en el Derecho Natural y en sus doctrinas” (Ortiz)

En el texto anterior, se percibe que este control supone que las normas de rango constitucional son el más alto rango, por lo que una norma de menor rango que sea contraria a otra de mayor rango, perdería completamente su validez.

Para reafirmar esta información, en el 2008 se publica el dictamen C-170-2008, redactado por la Licda. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta durante ese año.

Para el tema de investigación, la Licda. Medrano Brenes aporta información y conceptos interesantes, propiamente sobre el Control de Constitucionalidad, expone lo siguiente:

“...nuestro sistema de control de constitucionalidad, siguiendo al modelo austríaco, es concentrado, lo que implica que la tarea de control está asignada única y exclusivamente a la Sala Constitucional, la cual tiene como principal cometido velar por el resguardo de la integridad de la Constitución, y dentro de ello, vigilar la compatibilidad o simetría que debe tener el resto del ordenamiento, a sus normas, valores, o principios...” (Brenes, 2008)

Por último, la Constitución Política contempla este tema en particular, el artículo 10 fundamenta:

“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de

elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley”.

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para declarar constitucional o no una norma, propiciando un sistema normativo equilibrado, en el cual las normas inferiores no sean contrarias a las superiores, siendo compatibles entre sí.

3.2. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad, de acuerdo con BUSTILLO MARÍN: *“es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades de un Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos”*. (Sánchez, 2008)

Se hace aclaración, sobre el concepto mencionado anterior, fue recabado de la Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, palabras del Defensor Público, Roberto J. Díaz Sánchez y cita a Bustillo Marín.

Retomando el tema de interés, el Control de Convencionalidad se ha creado por diversas razones, una de las principales radica en que los Estados han acostumbrado a participar en los Tratados internacionales o convenios, sin embargo, el contenido de dichos instrumentos no es puestos en práctica.

Es importante destacar, que este control nace desde el momento en que se participa y ratifica una convención o tratado, con ello, los países adquieren compromisos y obligaciones internacionales, lo cuales son de intereses individuales y colectivos.

Lo que se busca, es garantizar el debido cumplimiento del derecho internacional, escenarios que han sido celebrados libremente por los diferentes países y por ende, son llamados a cumplir con lo pactado.

Ahora bien, resulta necesario mencionar nuevamente al Defensor Público Díaz Sánchez y aporta la siguiente información:

“Con la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, el ordenamiento jurídico nacional se amplió y ello hacía necesario que nuestros aplicadores del derecho comenzaran, no solo a valorar las leyes y reglamentos con base a la Constitución Política, sino que se exigía realizar el mismo análisis desde la óptica del Pacto de San José”.

Nótese la relación directa y sincronía que adquiere el derecho con respecto al tema de rango supra-constitucional (tema desarrollado anteriormente) y el Control de Convencionalidad que se menciona.

Además, se requieren de elementos para la aplicación de este control, lo cuales se encuentran representados en la siguiente imagen



Imagen N° 1

Fuente: Doctrina de Control de Convencionalidad

Adicionalmente, existen mecanismos que determinan la operatividad del Control de Convencionalidad.

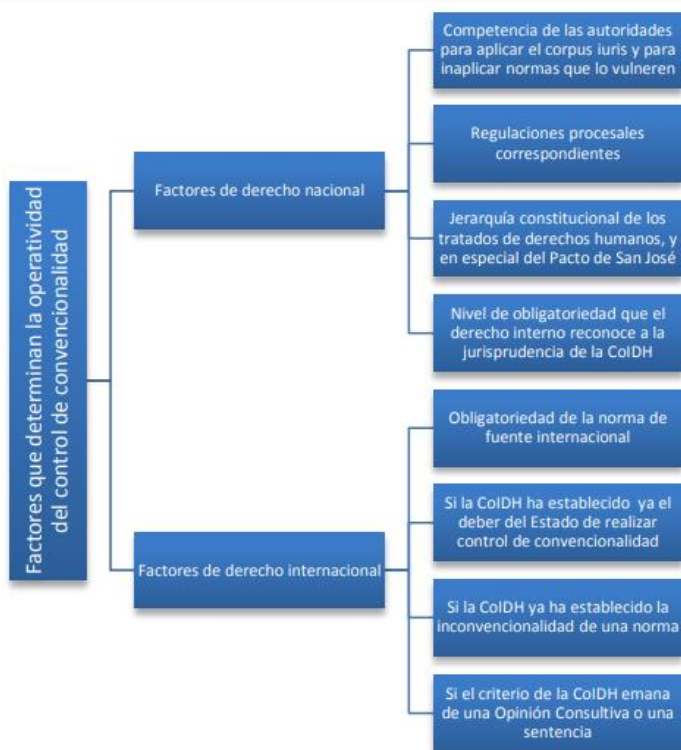


Imagen N° 2

Fuente: Doctrina de Control de Convencionalidad

A modo de conclusión, el rango supra-constitucional de las normas internacionales en el reconocimiento de derechos humanos tiene mayor valor que las normas nacionales y el Control de Convencionalidad tutela el cumplimiento de los diferentes instrumentos internacionales que regulan los tan ya mencionados derechos humanos.

Ahora bien, existe una clasificación entre el Control de Convencionalidad Difuso y el Control de Convencionalidad Concentrado, temas que se serán desarrollados a continuación:

3.2.1. Control de Convencionalidad Difuso

El Lic. Jeffry José Mora Sánchez aporta el siguiente contenido:

“Puede definirse el control difuso de convencionalidad como el deber, a cargo de los jueces domésticos, consistente en la verificación de la adecuación de las normas jurídicas internas, que aplican en casos concretos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los estándares interpretativos de la Corte Interamericana, además, de otros instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) que conforman el corpus juris del Derecho, Internacional de los Derechos Humanos”. (Mora Sánchez, febrero, 2015, pág. 108).

En el contexto mencionado anteriormente, se denota que el objetivo de este, es la aplicación armoniosa del derecho, tanto con sus normas de rango internacional como las de rango nacional, pretendiendo una sincronía y la debida aplicación de los procesos en conjunto con el respeto de derechos, garantías y el sistema legal.

Además, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N° 2013-01082 resolvió lo siguiente:

“...La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también

está sometidos a ella, lo que les obliga velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos...”

El texto anterior, viene a reafirmar lo que ya se ha desarrollado sobre el Control de Convencionalidad Difuso.

3.2.1. Control de Convencionalidad Concentrado

En lo que al control de convencionalidad concentrado, el Lic. Barrios González y otros, aportan un concepto bastante relevante:

“El sistema concentrado o austríaco consiste en que el poder jurisdiccional de controlar la constitucionalidad de las leyes está centralizado como atribución o competencia de un solo tribunal, ya sea perteneciente a la jurisdicción común, o un órgano especial de rango constitucionalidad, de allí la distinta denominación que suele recibir en la doctrina y en las legislaciones”. (Barrios González y otros, 2012, página 176).

En este sentido, entendemos que el Control de Convencionalidad Concentrado debe ser ejercido por los administradores de justicia, actualmente lo conforma el Poder Judicial y sus salas, así como las respectivas competencias otorgadas, de acuerdo a materia, territorio, modo y otros.

4. Derecho penal

Se define al Derecho penal como “*el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito y dispone la imposición de penas o medidas de seguridad a quienes lo cometen*” (Gómez de la Torres, Pérez Cepeda, & Zuñiga Rodríguez, 2016, pág. 3).

Es una rama del derecho público, que forma parte del ordenamiento jurídico, tiene por objetivo regular la convivencia social, crear un control para prevenir conductas de violencia o infracciones.

Aunado a lo anterior, el Derecho penal se crea para proteger una serie de bienes jurídicos reconocidos por ley, determina los comportamientos que deben evitarse y las consecuencias en caso de lesionar o dañar dichos bienes.

El Derecho penal tiene dos funciones muy importantes:

- Proteger los bienes jurídicos.
- Motivar a la población a abstener de realizar delitos, reconocida como una acción preventiva del Estado.

Muñoz Conde ha referido lo siguiente:

“Ambas funciones están íntimamente unidas, la protección presupone la motivación y sólo dentro de los límites en los que se motivan puede evitar determinados resultados, puede también ligarse la protección de bienes jurídicos”. (Conde, 1991)

De ahí que el contenido del Derecho penal, radica en aspectos políticos, económicos, religiosos y culturales, situaciones que determinan la pluralidad de modelos sociales y los Estados.

Adicionalmente:

“...la función del Derecho Penal se refiere únicamente a un sistema social, y su actuación viene justificada en cuanto sea necesario para asegurar el funcionamiento de dicho sistema y su evolución hasta las metas constitucionales señaladas”. (Gómez de la Torres, Pérez Cepeda, & Zuñiga Rodríguez, 2016)

Ahora bien, en el caso de Costa Rica, el ordenamiento jurídico contempla el Derecho penal objetivo, compuesto por normas jurídicas y las repercusiones debido a la infracción de la ley, tomando en cuenta factores como la gravedad de las conductas y el valor del bien jurídico tutelado lesionado.

Un aspecto importante del Derecho penal, es que su contenido se debe adecuar a la jerarquía de las normas, condicionando sus alcances con respecto a la norma de mayor rango, la Constitución Política y tratados internacionales (Control de convencionalidad).

Además, la facultad para regular el Derecho penal se le otorga al Estado, confiriéndose la titularidad de la potestad punitiva. En otras palabras, es el Estado quien se encuentra facultado para castigar y sancionar a las personas infractoras de la ley.

Debido a esa facultad y al contenido del Derecho penal, el Estado se encarga de otorga valores a los bienes jurídicos tutelados, estableciéndolos formalmente en la ley.

En lo referente a la labor legisladora que realiza el Estado, los catedráticos Ignacio Berdugo Gómez y Ana Isabel Pérez Cepeda declaran:

1. Que es necesario para el mantenimiento de un determinado orden social que una determinada conducta esté tipificada por el legislador como delictiva, ya que su realización está amenazada con una pena de determinada intensidad.
2. Que sea necesario que el comportamiento de un determinado ciudadano, que ha realizado la conducta prevista por ley como delictiva, sea castigada con una determinada cantidad de pena.
3. Que sea necesario que el condenado a una pena sufra en sus bienes una privación de esa intensidad. (Gómez de la Torres, Pérez Cepeda, & Zuñiga Rodríguez, 2016, pág. 16)

Por consiguiente, el Estado y sus sistemas judiciales no pueden ejercer el Derecho penal de manera irresponsable, sería completamente reprochable que una conducta sea considerada como delito, que dicha acción sea sancionada y posteriormente se demuestre que es innecesaria.

Adicionalmente, el Derecho penal es carácter fragmentario (sancionar las acciones u omisión que afecte directamente al bien jurídico tutelado), considerada como la última ratio en la protección de bienes jurídicos, es decir, en

caso de que se pueda defender en otras instancias los bienes jurídicos, se acude a esas otras vías y por último al Derecho penal.

Lo anterior se realiza, para aplicar medidas menos traumáticas o violentas, acudiendo a otras instancias en el supuesto de que se pueda prevenir o resarcir la lesión al bien jurídico.

5. Procesal Penal

Resulta necesario desarrollar el Derecho penal y la relación que tiene con el Derecho Procesal Penal, ya que ambos forman parte de un sistema y son indispensables para la ejecución penal.

“El derecho procesal penal es la rama del ordenamiento jurídico que tiene por objetivo organizar los Tribunales de lo criminal, determinar los actos que integran el procedimiento necesario para imponer una sanción a medida de seguridad penal y regular así el comportamiento de quienes intervienen en él” (Gómez de la Torres, Pérez Cepeda, & Zuñiga Rodríguez, 2016, pág. 35).

Se considera que el Derecho penal y el Derecho Procesal Penal son inseparables, debido a que el primero determina las acciones u omisiones que pueden ser considerados como delito, las sanciones y en el caso del segundo hace referencia a la certeza de comisión de un delito y la imposición de la pena.

Es indiscutible que el Derecho Procesal Penal, se encuentra cobijado por diversos principios como el debido proceso, principio de inocencia, derecho de defensa, juez natural entre otros, lo cual hace posible la participación de las partes, así como la debida representación, por ejemplo: la víctima tiene derecho a

ser escuchado, inclusive apelar resoluciones por su propia cuenta, presentar quejas por retrasos judiciales, entre otros.

Por otra parte, durante el proceso penal, se puede imponer medidas cautelares a las personas imputadas, con el objetivo de garantizar un adecuado ejercicio del Derecho Penal, este tema será desarrollado a continuación.

6. Procedencia de la Privación de libertad

Las medidas cautelares pueden gestionarse en cualquier etapa del proceso, se requiere su debida fundamentación, tanto para realizar la solicitud y para imponerlas, debido a que restringen derechos fundamentales como la libertad personal.

Es debido a la relación de las mismas, que se analizarán ciertos aspectos sobre la imposición de la prisión preventiva.

6.1. Definición de Prisión Preventiva

La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad... (Rodríguez, 2010, pág. 31)

Cuando se menciona la privación de libertad como medida cautelar, se limita el libre tránsito de una persona imputada, con el objetivo de llevar a cabo la investigación y el proceso, protegiendo diversos peligros.

Es importante aclarar, que la privación de libertad debe ser utilizada como ultima ratio, es decir, dentro de las posibilidades de cada caso, se debe valorar la aplicación de otras medidas menos gravosas, como lo son firmar periódicamente en oficinas judiciales, mantener arraigos laborales, familiares y otros.

En la actualidad, existe otro modo para restringir la libertad de tránsito como parte de una medida cautelar, el cual se lleva a cabo con el arresto domiciliario con dispositivo electrónico, la parte imputada debe permanecer en un lugar o área en específico y será monitoreado por una tobillera, la cual emitirá señales sobre su ubicación.

La oficina de Adaptación Social, será la institución encargada de supervisar el efectivo cumplimiento del arresto domiciliario, en caso de alguna infracción a la medida cautelar, la oficina de Adaptación Social remitirá un informe al despacho correspondiente, autoridad que pondrá en conocimiento dicha situación a las partes.

Tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, buscan el desarrollo normal del proceso penal, garantizando la búsqueda de la verdad y el sometimiento de persona imputada al proceso. Es importante destacar que este escenario no desvirtúa el principio de inocencia.

6.2. Fundamento constitucional de la prisión preventiva

En la Constitución Política se ha reconocido la posibilidad de imponer prisión preventiva, específicamente en el artículo 37:

“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobando de haber cometido delito y, sin mandato escrito del juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti, pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”.

Este artículo viene a definir algunos requisitos en la imposición de la prisión preventiva, entre ellos.

- a. Indicio comprobado.
- b. La orden debe provenir de una juez o autoridad encargada.
- c. La persona imputada debe ponerse a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas.

Tratándose de un tema tan complejo, como lo es la privación de libertad, los y las juristas, debían establecer las pautas esenciales para imponer este tipo de medida, garantizado el principio de juez natural, debido proceso y principio de proporcionalidad.

6.3. Requisitos materiales de la prisión preventiva

Actualmente existen tres requisitos materiales para imponer una prisión preventiva, lo cuales son:

- a) **Existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible:** En el proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de Justicia Penal, se ha referido en este tema “*la detención sólo se podrá*

decretar cuando existan fundadas sospechas de participación de la persona en un delito". (Rodríguez L. , 1993, pág. 222)

- b) **La existencia de una causal de prisión preventiva:** En cuanto a este apartado el contenido hace referencia a los peligros procesales de fuga, obstaculización y reiteración delictiva, que debe valorar el juez o la jueza al momento de resolver una prisión preventiva, tema que será desarrollado posteriormente.
- c) **El respeto al principio de proporcionalidad:** art. 239 del Código Procesal Penal. Este proceso lleva relación directa a la pena posible a imponer, es el supuesto de la condenatoria a la persona acusada, por lo que la prisión preventiva debe ser equitativa a esta.

Como se mencionó anteriormente, la probabilidad de responsabilidad penal del imputado no es el único elemento a valorar al momento de imponer prisión preventiva, el juez o jueza debe realizar un estudio, una valoración sobre otros aspectos de la condición de la persona imputada y en ese contexto, se procederá a analizar los peligros procesales.

6.3.1. Peligros procesales

Los peligros procesales que se desarrollarán a continuación, tienen fundamento legal en el Código Procesal Penal de 1996.

6.3.1.1. Peligro de fuga

En el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en el artículo 9 inciso 3) dice:

“... La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo.”

Como se menciona en el texto, al considerar este peligro, se pretende garantizar la comparecencia de la persona privada de libertad a la investigación penal.

Además, la autoridad competente debe valorar la situación de cada persona, específicamente en temas como:

- a) Arraigo en el país (domicilio, familiar, laboral y otros) tomando en consideración la posibilidad de la persona para abandonar el país, fugarse u ocultarse.
- b) La pena que se podrá imponer de acuerdo a los hechos en que se imputan.
- c) Magnitud del daño causado.
- d) Comportamiento de la persona imputado durante el procedimiento.

El doctor y Máster en Derecho Javier Llobet Rodríguez hace referencia a este tema:

“Al hablarse del peligro de fuga, se está haciendo referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se podría imponer.” (Rodríguez J. L., 2010, pág. 184)

6.3.1.2. Peligro de obstaculización

Este peligro procesal tiene relación directa con los intereses de la Administración de la Justicia, se procura evitar entorpecer la investigación, garantizando los fines del proceso penal.

Al respecto se ha indicado que debe existir una sospecha grave que el imputado actuará:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que otras partes del proceso (testigos, peritos, víctima y otros).
- c) Inducirá a otras personas para que realice los comportamientos antes descritos.

6.3.1.3. Reiteración delictiva

En el Código Procesal Penal de Costa Rica de 1966 dispone que el peligro de reiteración delictiva se deba estimar esta causal para imponer la prisión preventiva, lo cual ha creado gran controversia, ya que existen diversos criterios

con respecto a su aplicación, los cuales no han llegado a un acuerdo, además, es el fenómeno a investigar en este trabajo.

Como se ha mencionado anteriormente, existe una serie de contradicciones en el sentido de establecer prioridades, entre la libertad personal de una parte imputada o el interés social y colectivo, a efectos de propiciar la prevención de nuevos hechos delictivos.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Constitucional, ha emitido diversas resoluciones, fundamentando la causal de reiteración delictiva, con el objetivo de proteger el orden jurídico, cumpliendo como función de necesidad procesal.

El voto 7900-2004 del 21 de julio de 2004 de la Sala Constitucional aporta la siguiente información:

“Entre el interés persecutorio del Estado y el interés del imputado en permanecer en libertad durante el proceso, se justifica la privación de libertad cuando aquél interés persecutorio es muy elevado y ello existe cuando, como en el caso concreto, existen multiplicidad de actuaciones delictivas que son investigadas por el Ministerio Público y que brindan un alto grado de probabilidad de que el amparado haya participado en los delitos endilgados, con lo cual existe un adecuado equilibrio entre la presunción de inocencia y la necesidad procesal de mantener la privación de libertad en vista de la investigación que se está realizando.”

No obstante, otras autoridades y juristas han establecido que el peligro de reiteración delictiva busca un fin de prevención especial negativa, lo cual es una función de la pena de prisión y con ello se violenta el principio de inocencia, por lo

que no están conformes con la imposición de la privación de libertad como medida cautelar, fundamentada en este peligro.

Es a raíz de los diversos criterios que se han emitido, que se procedió a la presente investigación, describiendo la situación actual en el derecho nacional y el derecho internacional.

DESCRIPCIÓN DE METODOLOGÍA

3.1. Procedimiento Metodológico

El presente capítulo tiene como finalidad definir el tipo de investigación que se ejecutará, así como los sujetos, las fuentes de información, los instrumentos que se emplearán en la recolección de información y la forma de análisis de éstos.

3.2. Tipo de investigación:

De acuerdo al tema fenómeno a estudiar, la investigación será dirigida mediante el método descriptivo-cualitativo, el propósito es describir la situación actual del fenómeno y a cualificar resultados.

3.2.1 Investigación Descriptiva:

Hernández, Fernández y Baptista (2006), expresan: “se busca especificar las propiedades, las características, y los perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos, o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis”. (p92)

3.2.2 Método Cualitativo

Castro (2007) dicho por Martínez (1998) define el método cualitativo así:

“Aquel que se apoya en la convicción de que las tradiciones, roles, valores y normas del ambiente en que se vive se van internalizando poco a poco y generan regularidades que pueden explicar la conducta individual y de grupo en forma adecuada”. (p. 30)

Una vez desarrollados los conceptos anteriores, esta investigación se realizará mediante técnicas descriptivas-cualitativas, trabajo en el cual se pretende exponer y analizar la situación con respecto a la aplicación de la prisión preventiva y el control de convencionalidad.

Se pretende realizar un compendio de ideas, con el objetivo de conocer las características y el tratamiento del fenómeno a investigar, así como reconocer sus particularidades.

3.3 Sujetos o fuentes de información

Los sujetos de investigación serán aquellos que se analizarán por los instrumentos diseñados para recoger la información y posteriormente extraer el debido análisis.

Arellano (1990) dice que: “Los sujetos nos proporcionan información acerca de donde Obtuvieron los datos que más tarde serán utilizados” (P.115).

En este caso los sujetos son los Profesionales en Derecho que realizan diferentes labores en materia penal (fiscales, defensores, jueces), mismos que interfieren directamente en la aplicación del derecho penal, específicamente en la imposición de prisión preventiva y los supuestos de esta, de acuerdo al control de convencionalidad.

3.4 Fuentes de Información

Según Brenes (1995) indica que:

“Las fuentes de información tanto pueden ser humanas como materiales. Si fueran materiales (como datos de archivo, obras de un autor o periodísticos), lo correcto sería las: fuente de información. Por lo contrario, si fueran personas físicas propiamente dichas, la sección se puede llamar: Sujetos” (p.122)

Las fuentes de información están constituidas por todos los elementos capaces de suministrar información eficaz para ser tomada en cuenta a la hora de analizarla y que sea de utilidad en una investigación. Por lo tanto, ellas son los diferentes tipos de documentos, datos e instrumentos que aportan contenido en el trabajo.

A continuación, se identifican como fuentes o sujetos de información en general las siguientes:

a. Fuentes de información documental:

Se recurrirá al análisis de obras y publicaciones de corte jurídico, en forma directa e indirecta con el tema, así como informes, revistas, memorias, periódicos e internet (material físico y digital).

b. Sujetos de información.

Se realizarán cuestionarios a varios Profesionales de Derecho del Poder Judicial, los cuales apliquen su conocimiento en Derecho Penal, específicamente en el tema de prisión preventiva y control de convencionalidad

c. Materiales:

Se utilizará material físico o digital como libros, revistas, leyes, convenios, resoluciones, noticias y cualquier otro documento que facilite el estudio del presente fenómeno.

3.5 Instrumentos de recopilación de información

Cuestionarios:

Según el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española (1970) el cuestionario es una: “Lista de cuestiones que se proponen con cualquier fin” (DRAE, p.395).

Además, por estar organizadas por preguntas definidas, es manejable la aplicación de las respuestas por medio de secuencia y de una temática específica.

En la investigación actual, los cuestionarios serán administrados por mi persona; con preguntas estandarizadas de forma cerrada y abiertas.

Su contenido versará sobre los objetivos específicos de la presente investigación, con el objetivo de obtener resultados de forma ordenada y propiciar la exposición adecuada de las conclusiones.

RESULTADOS

A continuación, se describirán los resultados correspondientes a la investigación realizada, desarrollando los objetivos específicos.

Dichos resultados se obtuvieron del estudio de documentos digitales y físicos, así como los datos recabados en los cuestionarios realizados.

Para la exposición de los datos, se tomará en cuenta el orden de los objetivos, que ya previamente fueron planteadas, serán fundamentadas con diversa información y se digitarán resultados por medio de cuadros.

En primera instancia, es necesario recordar el Objetivo general de la investigación:

“La aplicación del peligro procesal de continuidad delictiva en la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal, en contraposición con la Convencionalidad Internacional ratificada por Costa Rica”.

Posteriormente, se definieron los siguientes objetivos específicos.

4.1. Objetivo Especifico N°1

Determinar los peligros procesales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás entes internacionales, en aplicación de la prisión preventiva.

A lo largo de los años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas resoluciones que aporta contenido sobre el tema de la medida cautelar de prisión preventiva.

Con el propósito de conocer dichos criterios, se expondrá la posición de la Corte, de acuerdo con sentencias que han pronunciado anteriormente.

En este orden de ideas, se analiza la Sentencia de 29 de mayo de 2014, del Caso Norín Catrimán, en la cual la corte resuelve lo siguiente:

“De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal, además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La Corte ha indicado que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido la corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí

mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva [...] b) Idoneidad: las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido. c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.[...] d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante la restricción y cumplimiento de la finalidad perseguida...

En texto anterior, la Corte delimita los requisitos para imponer la prisión preventiva, entre ellos:

- Debe ser legal.
- Debe tener un fin legítimo.
- Debe ser idóneo.
- Debe ser necesario y proporcional.

Nótese que la Corte ha determinado los requisitos materiales de la prisión preventiva, los cuales serán desarrollados a continuación.

En la Convención Europea de Derechos Humanos establece como requisito a la imposición de la prisión preventiva la sospecha suficiente de culpabilidad.

Por otra parte, el proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Penal establece: *“La detención sólo se podrá decretar cuando existan fundadas sospechas de participación de la persona en un delito.”*

La Comisión Interamericana de Derechos Humano ha expuesto su posición con respecto al tema en el informe 2/97 del 11 de marzo de 1997:

“La Comisión considera que la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición sine qua non para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo”.

4.1.1. Causales de la prisión preventiva

En lo concerniente a este tema, la Corte ha señalado que la prisión preventiva no puede perseguir fines de prevención general ni especial (diferente es con los objetivos de la pena de privación de libertad), esto, debido a que se pretende garantizar el principio de inocencia y evitar una pena anticipada.

Con lo anterior, se concluye que la Corte mantiene una posición en lo que respecta al tema de la prisión preventiva, indicando, que esta medida debe cumplir una función procesal, admitiendo solamente como causales de peligro concreto de fuga y de obstaculización, causales que debe ser fundamentadas por los jueces al momento de imponer una medida de privación de libertad.

A continuación, se desarrollarán las causales antes indicadas:

Peligro concreto de fuga

A este tema el doctor y máster Javier Llobet Rodríguez expone:

Se trata, en general, de una causal que no ha sido mayormente controvertida, ya que en general se ha estimado que está en concordancia con los fines del proceso, al ser uno de estos hacer posible la aplicación de la ley. (Rodríguez J. L., La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales, 2018)

Lo anterior es fundamentado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo 9 inciso 3:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de fallos.

Del texto anterior se resalta, el tan ya mencionado fin procesal de la imposición de la prisión preventiva en relación directa con el peligro concreto de fuga, garantizando la presencia del imputado o imputada al proceso, siendo sí este cuenta con los medios económicos, sociales, políticos para evadir el ejercicio de la justicia.

Como ya se ha mencionado, la Corte ha emitido resoluciones con respecto a este tema, en el informe 2/97 del 11 de marzo de 1997, expuso sobre la causal de peligro de fuga:

“La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos de cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia.

La posibilidad de que el procesado eluda la acción de justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los aiores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además, de una posible sentencia prolongada.

En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada...”

Peligro concreto de obstaculización

En primera instancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el peligro de obstaculización, como una causal para imponer una medida de prisión preventiva.

El analizar este peligro se cumple un fin procesal, debido a que se busca el esclarecimiento de la verdad y el debido proceso, causal que se encuentra fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9 inciso 3, el cual ya fue mencionado anteriormente.

Es importante aclarar que el peligro de obstaculización es de menor importancia en comparación con el peligro de fuga.

Para conocer propiamente el criterio de la Corte, resulta necesario conocer el informe 2/97 del 11 de marzo de 1997, emitiendo la siguiente fundamentación:

“La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva... Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. Pero una vez que la investigación se ha efectuado, y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad.

La Comisión considera que no es legítimo invocar las necesidades de la investigación de manera general y abstracta para justificar la prisión preventiva. Dicha justificación debe fundamentarse en un

peligro efectivo de que el proceso de investigación será impedido por la liberación del acusado.”

4.1.2. Respuesta de la aplicación de cuestionario.

Con el propósito de conocer criterio de diversas autoridades judiciales, se realizó la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los peligros procesales reconocidos en el Derecho Internacional en aplicación a la medida cautelar de privación de libertad?

Y se obtuvieron las siguientes respuestas:

- *En el Derecho internacional los peligros procesales que, de manera no problemática, se han reconocido como causales para decretar la prisión preventiva son dos: el peligro de fuga, el peligro de obstaculización/peligro para la víctima.*

- *Peligro de Fuga y Obstaculización.*

4.2. Objetivo específico N°2

Identificar los peligros procesales contemplados en las leyes nacionales y establecer si se desaplica la legislación nacional de Costa Rica ante la convencionalidad internacional.

En Costa Rica el Código Procesal Penal, específicamente en el Libro V contiene el tema de medidas cautelares.

Para interés de la presente investigación, nos concierne analizar el artículo 239 de dicho código, el cual indica:

Artículo 239: Procedencia de la prisión preventiva. El imputado ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participó en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Nótese que la norma anterior, establece las causales y la fundamentación mínima requerida al momento de imponer una medida cautelar de privación de libertad, sin embargo, son contrarias a los criterios ya analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la Sala Constitucional mediante el voto 53 de las catorce horas del nueve de enero de dos mil dieciocho, aprueba la aplicación del peligro de reiteración delictiva, fundamentando lo siguiente en una acción de inconstitucionalidad.

“La alegada inconstitucionalidad del inciso 3o. del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, no puede ser resuelta, sin tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 37 y 41 de la Constitución Política en los que se protege la administración de justicia y se permite la detención de los que perturban la normal convivencia, al cometer acciones delictivas. Dentro del marco constitucional se garantiza que ocurriendo a las leyes todos deben encontrar reparación por los perjuicios que se les han inferido y se permite restringir la libertad de las personas, por existir en su contra un indicio comprobado que le sindicada como autor de un hecho delictivo. La administración de justicia en materia penal y la prisión preventiva, tratándose de delitos, encuentra así autorización constitucional. Uno de los fines del derecho es posibilitar la normal convivencia en sociedad, pretendiendo que quienes habitan en una determinada circunscripción territorial, adecuen su conducta a las reglas legales que la norman, cuando el ciudadano no se comporta conforme lo pretende el ordenamiento jurídico, su conducta puede resultar reprimida, ello, cuando su acción se encuentre regulada por el derecho penal”.

Por su parte, los jueces y las juezas han aprobado la aplicación del peligro de reiteración delictiva como una causal para imponer la prisión preventiva, sosteniendo que la persona infractora de la ley pueda continuar delinquiriendo. En

el voto N° 612-2009 del otrora Tribunal de Casación Penal de San José, de las 09:50 del 12 de junio del año 2009, se resuelve:

“(…) por la cantidad de causas que se le atribuyen, se evidencia que el encartado hizo de la actividad delictiva una forma de vida y de sustento, por lo que, la eventual pena que enfrenta por los hechos, así como reiteración delictiva, constituyen elementos suficientes para mantener y prorrogar la medida cautelar que se ha solicitado de prisión preventiva, no sólo para asegurar la sujeción al proceso, sino para, cautelarmente, evitar que continúe la actividad delictiva. Es de señalar, que la causal de reiteración delictiva no es del agrado de la doctrina, ni tampoco de este Tribunal, para someter a una medida cautelar como la prisión preventiva, pero en este caso en particular, la existencia de prueba abundante que respalda la acusación, así como la cantidad y secuencia de hechos que se atribuyen, dejan ver que el encartado inició una serie de acciones, que no hubieran cesado si no es detenido, por lo que en libertad podría continuar con ello, sin que el domicilio fijo o su contención familiar, que lo tenía antes de ser detenido, sea motivo suficiente para pensar que se ajustará a la ley.”

Se denota que los Tribunales y las autoridades nacionales han reconocido una causal de privación de libertad la reiteración delictiva, siempre y cuando se demuestre que es una forma de vida de la persona sometida al proceso, contribuyendo a la paz social.

4.2.2. Respuesta de la aplicación del cuestionario

Se consultó sobre este tema a los profesionales del Poder Judicial, la pregunta fue la siguiente:

¿Cuáles son los peligros procesales reconocidos a nivel nacional en aplicación a la medida cautelar de privación de libertad?

Y se obtuvieron las siguientes respuestas:

- A nivel nacional la legislación y la jurisprudencia de la Sala Constitucional han admitido un tercer peligro que es la reiteración delictiva. Este en realidad no es un peligro procesal, sino más bien meta procesal, ya que busca resolver una problemática que está fuera del proceso, como lo es reincidencia delictiva y la inseguridad de los ciudadanos.

- Peligro de Fuga, Obstaculización, Peligro para la Víctima y Continuidad Delictiva.

4.3. Objetivo específico N°3

Comparar los peligros procesales de la convencionalidad internacional con la legislación nacional.

A esta etapa del proceso y analizando las resoluciones de la Corte Interamericana, los Tribunales nacionales y la ley, se establecen los siguientes peligros procesales, con sus respectivas instancias.

Cuadro N°1

PELIGROS PROCESALES PARA IMPONER MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA	
Convencionalidad Internacional	Legislación Nacional
-Peligro de fuga. -Peligro de obstaculización.	- Peligro de fuga. - Peligro de obstaculización. - Peligro de Reiteración delictiva.

Fuente: Elaboración propia

Como ya se ha mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no avala el peligro de reiteración delictiva para libertad la libertad de una persona, sin embargo, en instancias nacionales si se ha reconocido, inclusive aplicado.

4.4. Objetivo específico N°4

Verificar si el presupuesto de la continuidad delictiva corresponde verdaderamente a un fin procesal, o a un fin social de combate contra la delincuencia.

4.4.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario

En lo que respecta a este objetivo, resultó importante conocer la opinión y el criterio de las personas juzgadoras del Poder Judicial, por lo que se les presentó la interrogante:

¿Cuál es el fin procesal del peligro de continuidad delictiva?

A lo cual concluyeron:

- En realidad, ninguno.

- En realidad es imponer una medida cautelar por la peligrosidad del sujeto, no considero que sea un peligro como tal, sino simplemente una medida impuesta a un sujeto por quién es y no por el hecho cometido o el aseguramiento del proceso; es puro derecho penal de autor.

4.5. OBJETIVO ESPECÍFICO Nº 5

Analizar sí el peligro de continuidad delictiva disminuye o ataca la criminalidad y el crimen organizado.

En el Estado de la Nación del año 2017, se recabó información importante, sobre la cantidad por año de personas detenidas en calidad de indiciadas:

Cuadro N°2

Año	Cantidad de personas detenidas en calidad de indiciadas
2005	1871
2006	1716
2007	1844
2008	1964
2009	8924
2010	2590
2011	2851
2012	3154
2013	3065
2014	2921

2015

2799

Fuente: Estado de la Nación 20017

Existe variantes sobre la cantidad de indiciados, sin embargo, se denota que la criminalidad ha aumentado, en concordancia con la comunidad carcelaria.

4.5.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario

Continuando con la línea de investigación, se consultó a los jueces y juezas.

¿Considera usted que la aplicación del peligro de continuidad delictiva ataca la criminalidad o el desarrollo del proceso penal?

Y se obtuvieron las siguientes respuestas:

- No. Las medidas cautelares son medios de coerción para asegurar el proceso, no tienen fines de prevención especial positiva, ni prevención general negativa. Por lo tanto, los peligros procesales no han sido ideados para atacar la criminalidad, ergo, el peligro de continuidad no cumple este fin.

- Me parece que si ataca la criminalidad, la incidencia delictiva, porque desde el momento en que una persona que reiteradamente comete delitos es recluida, no podría seguirlo haciendo. Pero el peligro de reiteración delictiva en realidad tiene poco, por no decir que nada, que ver con el proceso penal.

4.6. Objetivo específico N°6

Valorar sí Costa Rica define a la Convencionalidad que otorga mayores derechos humanos por encima de la Constitucionalidad Nacional, siendo que estos presentan controversia entre sí.

4.6.1. Respuesta de la aplicación del cuestionario

Nuevamente se consultó a juzgadores y juzgadoras sobre el fenómeno a investigar, con respecto a este último objetivo se realizaron dos preguntas.

¿Cuál es su criterio sobre la aplicación del control de convencionalidad?

A lo cual contestaron:

- *En un estado democrático de derecho como el nuestro, donde hemos ratificado la Convención de los Derechos Humanos y otra serie de tratados internacionales, debe respetarse lo que se indica en estos, estando por encima de la ley y de la Constitución Política incluso, cuando surja un conflicto.*
- *El control de convencionalidad, en principio, puede ser aplicado de manera directa por el juez o tribunal. Sobre esa posibilidad no hay mucha discusión. El problema se da cuando un convenio internacional choca con jurisprudencia constitucional, porque la solución en ese caso no es sencilla. En Costa Rica tenemos un control concentrado de constitucional, por lo que en principio un juez ordinario no tiene competencia para*

desaplicar una norma que considera inconstitucional, o para declararla inconstitucional. Lo que corresponde es formular la respectiva consulta judicial de constitucionalidad, y que sea la Sala Constitucional la que resuelva.

A continuación, se presenta la última pregunta del cuestionario:

¿Cuál es su criterio sobre la aplicación del control de convencionalidad con respecto al peligro de continuidad delictiva?

- *El tema de la reiteración delictiva es un claro ejemplo de ese choque entre control de convencionalidad por parte del juez, y control concentrado de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional. Ya hay decisiones de la CIDH que señalan que el peligro de continuidad delictiva no puede fundar una prisión preventiva, pero nuestra Sala Constitucional ha dicho que si es un peligro procesal válido para dictar esta medida cautelar. Yo en realidad no encuentro, en este caso concreto, como pueda el juez ordinario apartarse de lo que ha señalado la Sala IV, ya que todo el sistema jurídico nacional le quita esa posibilidad, y lo remite, como púnica opción a plantear la consulta judicial de constitucionalidad. Incluso existen pronunciamientos de órganos internacionales, que hacen ver que la existencia de la CIDH no desmantela ni hace ineficaces los sistemas internos de control de constitucionalidad, y que debe dejarse a estos mecanismos internos la posibilidad de resolver lo que corresponda. Pese a todo lo bonito que suena el control de convencionalidad directo por parte del juez ordinario, me parece que en este caso, al existir jurisprudencia clara y reiterada del juez constitucional, lo que corresponde es plantear por parte de algún interesado el asunto en los organismos internacionales, dejar que estos actúen, y que por esa vía se obligue al estado*

costarricense a excluir de modo expreso el peligro de reiteración delictiva como motivo para ordenar la prisión preventiva de una persona.

- *Debería aplicarse lo establecido en la Convención, y en consecuencia, no debería ser tomado el peligro de continuidad delictiva como un peligro procesal para fundamentar cualquier medida cautelar.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A continuación, se detallan las conclusiones y recomendaciones de la investigación, atendiendo a la información recabada y los datos obtenidos se cuenta con los siguientes criterios:

Conclusiones

- Para la imposición de la medida cautelar de privación de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce los peligros procesales de peligro de fuga y peligro de obstaculización.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos no avala el peligro de reiteración delictiva para la restricción de la libertad de tránsito, ya que no se pueden perseguir fines de prevención general ni especial, contrario a lo que protege el principio de inocencia.
- La prisión preventiva no es una pena anticipada, por lo que no cumple funciones de la pena de prisión.
- El Código Penal Costarricense vigente a la fecha, normaliza la aplicación de medidas cautelares (prisión preventiva), específicamente en el artículo 239, establece como requisitos básicos: contar con los elementos de pruebas suficientes para determinar la probabilidad de comisión del hecho punible. Además, rige los peligros procesales de peligro de fuga, obstaculización y reiteración delictiva.

- La Sala Constitucional y los Tribunales Penales han aplicado como peligro para fundamentar la prisión preventiva la reiteración delictiva, alegando que existe un interés social y que en caso de determinar que la persona imputada tiene como forma de vida delinquir, serán razones suficientes para justificar la imposición de la medida.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional tiene criterios diferentes sobre el peligro de reiteración delictiva, ya que la primera no avala su aplicación, siendo que se podría estar ante una situación de prevención especial o general y en caso de la segunda justifica su aplicación para retener a la persona y evitar que continúe delinquir.
- Como se ha mencionado a lo largo de la investigación, la prisión preventiva no persigue la prevención general, ni la especial, por lo que no influye sobre la reducción de la criminalidad. Además, la población penitenciaria ha aumentado y en consecuencia la criminalidad.
- Existe controversia sobre los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa nacional; así como su aplicación, sin embargo, en un Estado de derecho como el nuestro, se debe respetar y formalizar lo resulto en instancias internacionales sobre el peligro de reiteración delictiva, esto en cumplimiento al control de convencionalidad que libremente aceptó Costa Rica, así también el reconocimiento de los derechos humanos de las personas imputadas.

Recomendaciones

- Es realmente necesario unificar criterios, entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema constitucional y penal costarricense, propiciando el más amplio renacimiento de derechos humanos a las personas que son sometidas a un proceso.
- Es necesario crear una comisión que acuda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efectos de estudiar los casos en Costa Rica en los cuales se aplica el peligro de reiteración delictiva para imponer la medida cautelar de privación de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- Brenes, M. M. (2008). Dictamen C-170-2008. *Dictamen C-170-2008*. San José, Costa Rica.
- Conde, M. (1991). *Bien jurídico y bien jurídico penal*. Univesidad de Santiago de Compostela .
- Gómez de la Torres, I. B., Pérez Cepeda, A. I., & Zuñiga Rodríguez, L. (2016). Lecciones de Derecho Penal. En I. B. Gómez de la Torres, A. I. Pérez Cepeda, & L. Zuñiga Rodríguez, *Lecciones de Derecho Penal* (pág. 3). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Mora Sánchez, J. J. (febrero, 2015). *Prisión preventiva y control de convencionalidad*. San José Costa Rica: Juritexto S.A.
- Ortiz, L. E. (s.f.). Control de Constitucionalidad en Costa Rica. En L. E. Ortiz. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Rodríguez, J. L. (2010). *La Prisión preventiva*. San José Costa Rica: Zeta Servicios Gráficos.
- Rodríguez, J. L. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental.

Rodríguez, L. (1993). *La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*. San José, Costa Rica.

Sánchez, R. J. (2008). El Control de Convencionalidad, una tarea pendiente para el Proceso Penal Costarricense, el caso de la peligrosidad y las medidas de seguridad. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

IMPLEMENTACIÓN, L. D. *José Aylwin* . Chile : Universidad Austral .

Jiménez, E. B. (2006). *soBre los orDenamientos sancionaDores originarios De latinoamérica*.

Cobo, J. R. (s.f.). Documento de la ONU. *Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías* .

Ezequiel. (1990). *Técnicas de Investigación Social*.

APÉNDICE Y ANEXOS

APÉNDICE N°1

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PERSONAL PROFESIONAL DEL PODER JUDICIAL**Cordial saludo:**

El presente cuestionario tiene como finalidad recopilar información relacionada con el control de convencionalidad y aplicación de la privación de libertad, como parte de un Trabajo Final de Graduación, cuya ejecución fue debidamente autorizada según los lineamientos internos establecidos para estos casos. De antemano, ¡muchas gracias por su valiosa colaboración!

1. ¿Cuáles son los peligros procesales reconocidos en el Derecho Internacional en aplicación a la medida cautelar de privación de libertad?
2. ¿Cuáles son los peligros procesales reconocidos a nivel nacional en aplicación a la medida cautelar de privación de libertad?
3. ¿Cuál es el fin procesal del peligro de continuidad delictiva?
4. ¿Considera usted que la aplicación del peligro de continuidad delictiva ataca la criminalidad o el desarrollo del proceso penal?
5. ¿Cuál es su criterio sobre la aplicación del control de convencionalidad?

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor

ANEXO N°1

lad con el artículo 49

México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981. Vinculación de México: 23 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

6. ¿Cuál es su criterio sobre la aplicación del control de convencionalidad con respecto al peligro de continuidad delictiva?

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.



Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV**Artículo 28**

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Nota 1: Este Pacto contiene un Protocolo Facultativo, adoptado el 16 de diciembre de 1966, del que México es Parte.

Nota 2: El presente documento es una versión libre, se recomienda consultar la versión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la dirección: <http://www.ohchr.org>, o bien en la dirección de tratados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx/tratados/>.

